

en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1952 la partida correspondiente para atender al pago del nuevo personal que allí fue creado; así como también las partidas necesarias para el pago de los cargos y auxilio decretados por la presente Ley.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados correspondientes en el Presupuesto de la próxima vigencia a fin de atender al pago de los cargos creados por la presente Ley y el auxilio en ella contemplado.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 10 de julio de 1952.

El Presidente del Senado, JORGE E. CAVELIER—El Presidente de la Cámara de Representantes, CLEMENTE SALAZAR MOVILLA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de julio de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Justicia, José Gabriel de la Vega—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.

LEY 10 DE 1952

(JULIO 18)

por la cual la Nación se asocia a una efemérides nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al vigésimo aniversario de la reanudación de labores de la Pontificia Universidad Católica Javeriana, de Bogotá, que tanto lustre ha dado a la República.

ARTICULO 2º Auxíliase por una sola vez a la Pontificia Universidad Católica Javeriana, de Bogotá, con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal.

PARAGRAFO. Facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y demás operaciones presupuestales que sean necesarios para darle inmediato cumplimiento al presente artículo.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente del Senado, EDUARDO LEMAITRE ROMAN—El Presidente de la Cámara de Representantes, CLEMENTE SALAZAR MOVILLA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de julio de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo—El Ministro de Educación Nacional, Lucio Pabón Núñez.

LEY NUMERO 11 DE 1952

(JULIO 22)

por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre los Gobiernos de Colombia y Portugal.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre los Gobiernos de Colombia y Portugal, firmado en Lisboa el 9 de marzo de 1951, y que es del siguiente tenor:

«ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE COLOMBIA Y PORTUGAL

Los Gobiernos de Colombia y Portugal, deseando estimular el transporte aéreo civil entre sus respectivos territorios y de conformidad con la Resolución aprobada el 7 de diciembre de 1944, en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en el sentido de que se adopte una fórmula que sirva de norma para los acuerdos que hayan de celebrarse sobre rutas y servicios aéreos provisionales, convinieron entre sí el presente Acuerdo, que regirá los servicios regulares de transporte aéreo entre aquellos territorios, en los siguientes términos:

ARTICULO I

Para la aplicación del presente Acuerdo y de su Anexo, salvo cuando en el texto se disponga de otra manera:

a) La expresión "autoridad aeronáutica" significa:

En lo que respecta a Colombia, la "Dirección General de Aeronáutica Civil" o cualquier otra entidad u organismo autorizado a ejercer las funciones que actualmente son de la competencia de la "Dirección General de Aeronáutica Civil";

En lo que respecta a Portugal, la "Direccao Geral de Aeronáutica Civil" o cualquier otra entidad u organismo autorizado a ejercer las funciones que actualmente son de la competencia de la "Direccao Geral de Aeronáutica Civil".

b) La expresión "empresa designada" significa una empresa que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes hayan indicado, por escrito, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante como la empresa que aquella Parte entiende designar, en los términos del artículo 3º del presente Acuerdo, para explotar las rutas mencionadas en la respectiva notificación.

c) La palabra "territorio" corresponde a la definición dada en el artículo 2º de la Convención de Chicago sobre Aviación Civil Internacional (7 de diciembre de 1944).

d) Las definiciones de los párrafos a), b) y d) del artículo 96 de la Convención de Chicago sobre Aviación Civil Internacional (7 de diciembre de 1944) son aplicables al presente Acuerdo.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se reconocen recíprocamente los derechos especificados en el Anexo adjunto para establecer las rutas y los servicios aéreos civiles internacionales descritos en él, los cuales podrán ser inaugurados inmediatamente o en fecha posterior, según lo prefiera la Parte Contratante a la cual tales derechos le sean reconocidos.

ARTICULO III

a) Cualquiera de los servicios mencionados en el artículo anterior entrará en explotación inmediatamente después que la Parte Contratante que tuviere ese derecho, designe la empresa o empresas de transporte aéreo a las cuales corresponda la explotación de las rutas, y que la otra Parte Contratante dé la necesaria autorización, que no podrá ser rehusada siempre que la empresa o empresas designadas satisfagan las exigencias del presente artículo así como las del artículo VIII.

Antes de la iniciación de la explotación prevista en este Acuerdo, la empresa que haya sido designada por una Parte Contratante podrá ser obligada a probar ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, en los términos de las leyes y reglamentos que normalmente se apliquen, que está en capacidad de realizar aquella explotación. La iniciación de la explotación depende además, en los territorios en los que se desarrollen hostilidades o que se encuentren bajo ocupación militar, y en los que estén afectados por aquéllas o por ésta, de la aprobación de las autoridades militares competentes.

b) Queda entendido que cualquiera de las Partes Contratantes a la cual le sean atribuidos por el presente Acuerdo derechos comerciales los debe ejercer en el más corto plazo posible salvo en el caso de imposibilidad temporal.

ARTICULO IV

Los derechos de explotación aérea, concedidos anteriormente por cualquiera de las Partes Contratantes a un tercer Estado o a una empresa de navegación aérea, continuarán en vigor de acuerdo con los términos según los cuales hayan sido otorgados.

ARTICULO V

Para evitar prácticas discriminatorias y asegurar igualdad de tratamiento:

a) Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan justos y razonables gravámenes por el uso de los aeropuertos y demás facilidades. Cada una de las Partes Contratantes acepta, además, que aquellos gravámenes no sean superiores a los que paguen las propias aeronaves nacionales empleadas en servicios internacionales similares por el uso de esos aeropuertos y demás facilidades.

b) El combustible, aceites lubricantes y repuestos colocados o recibidos a bordo de la aeronave en el territorio de una Parte Contratante por la otra Parte Contratante o por sus nacionales, destinados exclusivamente a ser utilizados por la aeronave, gozarán (en lo referente a derechos aduaneros, gastos de inspección y demás derechos o gravámenes) del tratamiento empleado cuando se trata de aeronaves nacionales o de la Nación más favorecida.